

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-50/2021

PARTE ACTORA:

MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública, determina tener por **no presentada** la demanda de este juicio, toda vez que quien la promovió no acreditó tener representación de la parte actora.

GLOSARIO

| CNHJ | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
|---------------------------|---|
| Comisión de Elecciones | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Demandas Primigenias | Demandas presentadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con que integró los juicios TEE/JEC/060/2021, TEE/JEC/069/2021, TEE/JEC/086/2021, y TEE/JEC/087/2021 |

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

IEPC Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Guerrero

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Promovente Carlos Alberto Villalpando Milián

Reencauzamientos Acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/060/2021, TEE/JEC/066/2021, TEE/JEC/069/2021, TEE/JEC/086/2021, y TEE/JEC/087/2021 mediante los que reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia diversas demandas presentadas contra el proceso de selección interna de candidaturas de

MORENA en Guerrero

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Juicios Locales

- 1.1. Demandas. Diversas personas -quienes se ostentaron como aspirantes a diversas candidaturas de MORENA-, interpusieron las Demandas Primigenias a fin de controvertir, esencialmente, el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA para distintos cargos a elegirse en el estado de Guerrero. Con dichas demandas el Tribunal Local integró los expedientes de los Juicios Locales.
- **1.2. Reencauzamientos.** El 20 (veinte) y 24 (veinticuatro) de abril, el Tribunal Local emitió los Reencauzamientos.
- **2. Acuerdo impugnado.** El 7 (siete) de mayo, el Tribunal Local acordó que la CNHJ había incumplido los Reencauzamientos y le ordenó dar una respuesta fundada, motivada, íntegra, exhaustiva y congruente a las Demandas Primigenias.

3. Juicio electoral



- **3.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de mayo, el Promovente en representación de la parte actora interpuso un juicio electoral contra el acuerdo impugnado.
- **3.2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas, se integró el expediente SCM-JE-51/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.
- **3.3. Requerimiento y prevención.** Mediante acuerdo de 18 (dieciocho) de mayo, la magistrada instructora requirió a la persona que promovió este juicio, quien se ostentó como representante de la parte actora, que presentara el documento que acreditara su personería, apercibiendo que, en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesta la demanda.
- **3.4. Escrito.** El día siguiente, quien promovió la demanda presentó un escrito por el que pretendió desahogar el requerimiento, el cual también se ordenó reservar para el momento procesal oportuno

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona, que se ostenta como representante propietaria de MORENA ante el IEPC, a fin de controvertir el acuerdo en que el Tribunal Local tuvo a la CNHJ incumpliendo los Reencauzamientos y le ordenó responder de manera fundada, motivada, íntegra, exhaustiva y congruente las Demandas Primigenias; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- Constitución: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1-II, 184, 185, 186-X, 192.1, y 195-XIV.
- Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).
- Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda presentada debe tenerse por **no presentada** toda vez que quien la promovió no acreditó tener representación de la parte actora.

Esto, porque el Promovente no acreditó dentro del plazo otorgado para ello, su personería y, en consecuencia, carece de facultades para acudir al juicio en nombre y representación de MORENA, con lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10.1-c), con relación con el artículo 19.1-b), ambos de la Ley de Medios.

El artículo 9.1-c) de la Ley de Medios, dispone que, al presentar una demanda, entre otros requisitos, se deben acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueve el medio de impugnación.

SCM-JE-50/2021



El artículo 10.1-c) de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes si, entre otros casos, la persona promovente carece de legitimación.

En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley de Medios, señala que la parte actora de un medio de defensa en materia electoral tiene legitimación para presentar un medio de impugnación por sí misma o, en su caso, a través de representante.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19.1-b) de la misma ley, prevé que si la persona promovente incumple el requisito señalado en artículo 9.1-c) y no se puede deducir de los elementos que obren en el expediente, la magistratura instructora podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con ello.

Ahora, si bien es cierto que la Ley de Medios admite la representación en los medios de impugnación que regula, lo cierto es que para que se tenga acreditada dicha calidad, es necesario que se acredite, esto es, que conste en el expediente algún documento en el que la parte actora haya delegado su representación en otra persona o, de ser el caso, incluso que en alguna parte de la resolución que se impugne del expediente conformado durante la cadena impugnativa, se hubiera acreditado la representación y el reconocimiento de esa figura por parte de la autoridad responsable.

Por eso, la Ley de Medios señala expresamente en el artículo 19.1-b), que el medio de impugnación será improcedente si la persona promovente incumple con la presentación del documento en donde conste su personería y que ésta no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente.

2.1. Caso concreto

El Promovente presentó demanda ostentándose como representante propietario de MORENA ante el IEPC sin que, de la revisión de los documentos que anexó a la demanda, se desprenda algún documento que acredite que MORENA le de delegó la representación de sus órganos centrales o de la CNHJ, para acudir a este juicio.

Por ello, la magistra instructora lo requirió para que -de conformidad con el artículo 13.1-a)-l de la Ley de Medios-, acreditara su representación respecto de los órganos centrales de MORENA -como la CNHJ en cuya representación pretende comparecer-.

No obstante, en desahogo al requerimiento formulado, el Promovente presentó nuevamente copia digitalizada de su acreditación ante el IEPC.

Así, la representación que tiene el promovente para efecto de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios es únicamente para controvertir los actos emitidos por el instituto ante el cual está registrado o relacionados con los mismos y no una capacidad de representación general para acudir a juicio en nombre del partido, sus órganos centrales o de la CNHJ.

Esto, pues el artículo 13.1-a)-l de la Ley de Medios, dispone que las personas que **un partido político** acredita como sus representantes ante el Instituto Nacional Electoral o los organismos públicos locales electorales pueden promover algún medio de impugnación cuando -en representación del partido político respectivo- **controviertan algún acto emitido por el**

SCM-JE-50/2021



instituto ante el cual están registradas o relacionado con el mismo, lo que en el caso no acontece.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Medios define qué se entiende por personas representantes legítimas y, en la primera hipótesis, prevé que será aquella que esté registrada formalmente ante el órgano electoral responsable, al ser el emisor del acto o resolución impugnados.

En el segundo supuesto, se reconoce personería a quienes integran los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, se deberá acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Por cuanto hace a la tercera hipótesis, se contempla que también podrán promover los juicios o recursos de los partidos políticos aquellas personas que tengan facultades de representación conforme al estatuto del partido mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido con facultades para tal efecto.

Sin embargo, el carácter con el que se ostenta el Promovente no le otorga legitimación procesal para interponer el presente medio de impugnación en favor de MORENA.

En efecto, el diseño original² para la presentación de los medios de impugnación consiste en que solo las personas representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, como se establece en el artículo 13.1-a) fracción I de la Ley de Medios.

_

² Según lo refirió la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-37/2009.

Asimismo, la Sala Superior ha maximizado el acceso a la justicia de los partidos políticos, expandiendo la legitimación referida a las personas representantes de partidos políticos acreditadas, no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también:

- 1. Quienes cuentan con acreditación ante los órganos originariamente responsables.
- 2. Quienes cuentan con reconocimiento ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente conforme a la jurisprudencia 02/99 de rubro PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL3

Así, en el caso, se advierte que el Promovente no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación de MORENA⁴.

Por tanto, Carlos Alberto Villalpando Milián, como representante propietario de MORENA ante el IEPC, carece de la legitimación procesal necesaria para interponer el presente medio de impugnación.

Lo anterior, pues su demanda pretende controvertir el acuerdo en que el Tribunal Local tuvo a la CNHJ incumpliendo los Reencauzamientos, es decir, actos que no corresponden a los emitidos o relacionados con el IEPC ante el cual está registrado, de ahí que deba hacerse efectivo la prevención impuesta en el

_

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

⁴ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-88/2018.

SCM-JE-50/2021



acuerdo de 18 (dieciocho) de mayo y, en consecuencia, tener por no presentada de conformidad con el artículo 19.1-b) de la Ley de Medios.

Por lo anterior, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Tener por no presentada la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte la actora⁵ y al Tribunal Local, **por oficio** a la CNHJ, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que corresponda y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ En la cuenta de correo institucional que señaló en su demanda y que se autorizó en el acuerdo de 17 (diecisiete) de mayo.